

Bogotá, D.C., 02 de Mayo del 2025

Señor Director
Dirección de Signos Distintivos
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

Ref.: Expediente: SD2025/0007068
Marca: ZOI (Mixta)
Clase: 30
Solicitante: NATURALES Y COSMETICOS ZOI S.A.S

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Estimado Sr. Director,

Me refiero al oficio Nro. 6209 del 28 de abril de 2025, mediante el cual se solicita:

“- Por favor excluya los productos “mezclas de frutos secos y semillas comestibles; snacks saludables a base de frutos secos y frutas deshidratadas” que no se encuentran en la clase “30” Internacional indicándolo en la respuesta a este requerimiento, o

- Si además de los productos de la clase “30” Internacional, desea incluir los productos “mezclas de frutos secos y semillas comestibles; snacks saludables a base de frutos secos y frutas deshidratadas” amparados en otra clase 29, deberá realizar el pago correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única “Tasas de Propiedad Industrial”.

...

- Especifique los productos de la clase 30 que pretende reivindicar al usar las expresiones “alimentos funcionales y nutricionales elaborados con semillas, frutos secos, granos y otros ingredientes naturales de alto valor nutricional; alimentos en

polvo o preparados listos para consumir con fines nutricionales o energéticos” o sírvasse excluirlas de la descripción de productos.”

Encontrándome dentro del término legal, doy respuesta al presente requerimiento de la siguiente forma:

Es importante precisar, en primer lugar, que la Clasificación Internacional de Niza constituye un instrumento sugestivo y no taxativo, orientado a facilitar la agrupación de productos y servicios dentro de clases específicas con fines administrativos y registrales, más no un listado cerrado que limite de forma estricta la redacción de los productos a los términos exactos allí previstos. En este sentido, el sistema de clasificación no impone a los administrados la obligación de adoptar literalmente los enunciados o expresiones contenidas en el listado oficial. Por el contrario, su finalidad es servir de guía o marco de referencia, permitiendo descripciones más amplias, detalladas o adaptadas a las particularidades comerciales y técnicas de los productos efectivamente ofrecidos por los solicitantes, siempre que estas descripciones sean compatibles con la naturaleza y el objeto de la clase en la que se solicitan. Este criterio ha sido reconocido tanto por la doctrina internacional como por las propias oficinas de propiedad industrial de los países miembros del Arreglo de Niza, toda vez que lo relevante es que el contenido del producto se adecúe a la clase correspondiente, y no que se reproduzca literalmente el texto oficial de la clasificación.

Así las cosas, la inclusión de expresiones como “elaborados con ingredientes derivados de...” o “combinaciones procesadas” permite delimitar claramente el alcance de los productos reivindicados, acotándolos a bienes de naturaleza procesada o transformada, característica esencial y propia de la Clase 30 según el sistema de Clasificación de Niza.

Concretamente, la expresión:

“alimentos funcionales y nutricionales elaborados con semillas, frutos secos, granos y otros ingredientes naturales de alto valor nutricional”, no pretende amparar los ingredientes en estado natural, tales como semillas, frutos secos o granos como productos terminados, pues entendemos que estos pertenecen a la Clase 29. Por el contrario, se hace referencia a dichos

elementos como materias primas que han sido objeto de transformación industrial con el fin de producir bienes procesados propios de la Clase 30.

Dicha descripción se orienta a englobar productos de consumo humano que, por su composición y proceso de elaboración, se clasifican dentro del ámbito de los alimentos preparados o envasados listos para el consumo, tales como barras nutricionales, mezclas en polvo para bebidas, cereales preparados, productos horneados funcionales, entre otros, todos ellos susceptibles de clasificarse legítimamente dentro de la Clase 30 conforme a la práctica común aceptada tanto por esta Entidad como por otras oficinas de propiedad industrial.

Adicionalmente, expresiones como “alimentos en polvo o preparados listos para consumir con fines nutricionales o energéticos” se refieren a productos terminados y procesados, tales como batidos en polvo, cereales instantáneos o productos de panadería funcionales, que cumplen con el criterio de especificidad exigido por el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. En todo caso, si se estima necesario por razones formales, nos permitimos ofrecer una reformulación alternativa de estas expresiones, precisando productos típicamente reconocidos dentro de la Clase 30.

Con la finalidad de superar esta acción oficial y evitar cualquier tipo de confusión que pueda tener el examinador respecto del alcance de los productos reivindicados, solicitamos respetuosamente que se acepte la siguiente reformulación de la descripción correspondiente a la Clase 30, la cual mantiene la naturaleza esencial de los productos inicialmente solicitados y responde a la observación elevada por la Entidad:

Clase 30: Preparaciones alimenticias en polvo y productos listos para el consumo a base de cereales, harinas, almidones o mezclas de ingredientes procesados; barras energéticas y nutricionales no medicinales elaboradas con ingredientes derivados de cereales, frutas deshidratadas o semillas tratadas con fines alimentarios; alimentos funcionales en polvo para la preparación de bebidas instantáneas, elaborados con combinaciones procesadas de ingredientes naturales como crema de coco, quinoa,

linaza, flor de jamaica, spirulina, pitaya, aloe vera, stevia, alcachofa y chía, sin finalidad medicinal; mezclas y preparaciones alimenticias de origen vegetal elaboradas industrialmente.

Finalmente, es preciso señalar que la presente reformulación no constituye una modificación sustancial a la solicitud originalmente presentada, sino que obedece a un ejercicio de precisión conceptual, atendiendo a la observación elevada por el examinador en el marco del examen de forma. En tal sentido, no se está alterando el núcleo esencial ni la naturaleza de los productos reivindicados, sino simplemente clarificando su alcance en aras de facilitar la labor calificadora de la Entidad, por lo que se solicita que la descripción propuesta sea aceptada en los términos aquí expuestos.

Solicitamos que esta reformulación sea aceptada, en tanto cumple cabalmente con el nivel de especificidad requerido por la Oficina y se ajusta al marco de la Clasificación Internacional de Niza en su Clase 30. No obstante, en aras de garantizar un debido proceso eficaz y evitar equívocos que puedan derivar en la eventual declaratoria de abandono por una simple confusión de forma, instamos respetuosamente al examinador a hacer uso de los canales de comunicación habilitados a través del sistema SIPI para plantear cualquier inquietud adicional relacionada con el alcance o cobertura de los productos reivindicados, tal como lo permite el procedimiento administrativo marcario.

Confiamos plenamente en el rigor técnico y el criterio jurídico del examinador asignado, así como en su compromiso con una interpretación razonable del principio pro actione, por lo cual solicitamos dar continuidad al trámite y autorizar el avance a la etapa de publicación, evitando mayores dilaciones en un proceso que, a nuestro juicio, se ha visto innecesariamente retardado por un malentendido de carácter formal.

Del señor director,

MARJHY ANDREA MURCIA NOVA
C.C. 37.627.339